

**ACUERDO PLENARIO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-036/2016 Y
TEEM-JDC-038/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: JUDÁ ASER VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRENDA GARNICA
MEZA; ASÍ COMO MARISOL AGUILAR
AGUILAR.

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA DE LA RED
JÓVENES X MÉXICO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el once de julio de dos mil dieciséis por el Pleno de este Tribunal dentro de los expedientes acumulados identificados al rubro, en la que, entre otros resolutivos, se ordenó dar vista a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán de presuntos hechos de violencia política.

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. El once de julio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, en el sentido de ordenar al Organismo Auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, reponer el procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo en Michoacán de la referida organización partidista para el periodo Estatutario 2016-2020, desde la etapa de garantía de audiencia.

Además, toda vez que en la demanda interpuesta por Marisol Aguilar Aguilar se aducían diversos hechos y actos que la referida actora consideraba como “**violencia política**”, este Tribunal, teniendo en cuenta que lo relatado hacía referencia a conductas que presuntamente tenían lugar en la vida interna del partido e involucraba a funcionarios del mismo, **determinó dar vista** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en el ámbito de su competencia atendiera el caso, debiendo informar a este órgano jurisdiccional la instauración del procedimiento respectivo.¹

Lo que se señaló en los siguientes términos:

“... Por lo cual se considera que, ante la posibilidad de que la actora sea víctima de “violencia política”, se debe remitir copia certificada del escrito de demanda y copia fiel de la prueba técnica aportada, a la Comisión de

¹ La sentencia fue notificada a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el doce de julio de dos mil dieciséis.

Justicia Partidaria Estatal del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político, se advierte la competencia para atender el caso a través del procedimiento sancionador previsto en el libro cuarto, título primero, del mismo ordenamiento partidista; sin perjuicio de que si existe algún otro órgano que sea competente, o procedimiento interno aplicable, reencauce la demanda para su estudio.

Cabe señalar que de conformidad al “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, deberá realizar una investigación con debida diligencia, y en su caso, observando el debido proceso, y así determinar las responsabilidades correspondientes, en el caso de que proceda. Sin que sea necesario citar algún apartado del mismo, pues para la investigación que se indica, deberá atenderse el documento en su extensión.

Asimismo, de ser procedentes, deberá efectuar las medidas que sean necesarias para proteger a la víctima y para evitar que los daños sean irreparables. Así como también de ser el caso, dar vista a diversas autoridades competentes, en términos del referido protocolo.

Debiendo informar a éste Órgano Jurisdiccional la instauración del procedimiento respectivo.

...

RESUELVE

...

SÉPTIMO. *Se ordena dar vista a la Comisión de Justicia Partidaria Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de los presuntos hechos de “violencia política” aducidos por Marisol Aguilar Aguilar, remitiéndole para tal efecto, copia certificada del escrito de demanda y copia fiel de la prueba técnica aportada, en los términos precisados”.*

SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia y acuerdo plenario. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, los actores Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza promovieron incidente de inejecución de sentencia, por considerar que el Órgano Auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional no había cumplido debidamente y en sus términos lo que le fue

ordenado por este Tribunal en la ejecutoria emitida el once de julio del mismo año, dicho incidente fue resuelto como infundado mediante acuerdo plenario del veintisiete de julio siguiente, en el que se declaró cumplida la referida sentencia, toda vez que acorde a lo ordenado, el órgano partidista señalado, emitió un nuevo acuerdo de garantía de audiencia, mediante el cual se ordenó reponer el procedimiento hasta dicha etapa; sin que dicho acuerdo plenario hiciera pronunciamiento respecto a lo mandado en la vista efectuada.

Por tanto, el presente acuerdo se ocupa solamente de verificar la observancia de actuaciones relacionadas con lo ordenado en el considerando sexto de la sentencia, que vinculó a una autoridad partidista ajena a los hechos controvertidos objeto de la Litis principal -*Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán*- al darle vista sobre la presunta violencia política invocada en relación a militantes, para que en el ámbito de su competencia y sin fijar una temporalidad precisa para ello, instaurara un procedimiento sancionador; debiendo informarlo a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Presentación de documentación por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Cecilia Escudero García, en cuanto Secretaria General de Acuerdos del referido órgano partidista, mediante el cual remitió copia simple del acuerdo de veinte de enero del año en curso, emitido por dicha instancia, en donde se declaró competente para conocer de la denuncia presentada por Marisol Aguilar Aguilar,

respecto a presuntos hechos de violencia política, instaurando para tal efecto el procedimiento sancionador CEJPM-PS-01/2016.

CUARTO. Remisión a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó remitir la documentación recibida en la Oficialía de Partes a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, por haber sido Ponente en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016, acumulados, con los que guarda relación.

QUINTO. Recepción en ponencia y requerimiento. El veintiséis de enero del presente año, se acordó la recepción de la documentación referida; asimismo, con la finalidad de acreditar y dar certeza de que el acuerdo emitido por el órgano partidista se hizo del conocimiento de la denunciante, se requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que remitiera copias certificadas de las constancias de notificación y del acuerdo anteriormente enviado. Requerimiento que fue cumplimentado el veintisiete de enero siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV, así como 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 7, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en atención a la

competencia que tiene para resolver una controversia y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas al cumplimiento de lo ordenado.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada, es decir, que se cumpla con todo lo mandado en ella.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.²

Por tanto, al haber sido mandato del Pleno del Tribunal, es éste quien debe conocer y acordar de conformidad, lo informado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sobre todo a fin de verificar que se haya garantizado el acceso a la justicia, referente a la vista ordenada.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Teniendo en consideración que el cumplimiento tiene como límite lo establecido en la propia resolución, y en correspondencia, a los actos que la autoridad que resulte obligada hubiera realizado *-con independencia de ser*

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

*distinta a la señalada como responsable*³- orientados a acatar el fallo, sólo se deberá cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

En este sentido, ante la posibilidad de que Marisol Aguilar Aguilar fuera víctima de violencia política y toda vez que los hechos denunciados presuntamente tenían lugar en la vida interna del partido e involucraban a funcionarios del mismo, este Tribunal determinó dar vista con copia certificada de la demanda y copia fiel de la prueba técnica aportada, a la Comisión de Justicia Partidaria en el Estado, del Partido Revolucionario Institucional, para que, de acuerdo a sus facultades y sin establecerle un plazo para ello, instaurara un procedimiento para atender el caso, toda vez que los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Partidaria del referido instituto político, fijan su competencia para conocer de los hechos a través del procedimiento sancionador previsto en el mismo. Además se le obligó a informar a este Tribunal, la instauración del procedimiento respectivo.

Acorde a lo anterior, de las constancias remitidas por el citado órgano partidista, se tiene que llevó a cabo los siguientes actos:

- I. El pasado veinte de enero del año en curso, emitió acuerdo dentro del Procedimiento Sancionador, CEJPM-PS-01/2016, en el que se declaró competente para conocer de la denuncia interpuesta por Marisol Aguilar Aguilar, respecto a los presuntos actos de “violencia política”, ello, con fundamento en los artículos 209 y 210 de los Estatutos,

³ Jurisprudencia 31/2002, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”, emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 30.

129 y 130 del Código de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional.⁴

- II. En dicho acuerdo, señaló que de la revisión de oficio de la procedibilidad de la denuncia, ésta cumplió con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto; asimismo requirió a la denunciante, para que en un término de nueve días hábiles, contados a partir de su notificación, se presentara para ampliar su denuncia, señalando modo, tiempo y lugar, e hiciera llegar más pruebas o documentos, para realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso, protegiendo los intereses controvertidos; refiriendo que de no presentarla, resolvería de acuerdo a lo que obra en el expediente.
- III. Notificó el acuerdo de referencia, mediante oficio del veintitrés de enero del año en curso, dirigido a la denunciante, en donde consta una firma de recepción del veinticuatro siguiente y el nombre de “Marisol Aguilar Aguilar”, así como copia de su credencial de elector anexa.⁵
- IV. Remitió a este Tribunal copias certificadas del acuerdo dictado en el procedimiento sancionador CEJPM-PS-01/2016 y del oficio de notificación referido.⁶

⁴ Acuerdo que consta en copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a fojas 298 a 302 del cuaderno de cumplimiento de sentencia en el que se actúa.

⁵ El oficio referido consta en copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a fojas 303 a 305 del cuaderno de cumplimiento de sentencia de mérito.

⁶ Las constancias señaladas fueron remitidas mediante los Oficios CEJPM-SGA-01/2017 y CEJPM-SGA-02/2017, signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, visibles a fojas 286 y 297 del cuaderno en que se actúa.

Por tanto, si bien la sentencia fue emitida el once de julio de dos mil dieciséis⁷ y el acuerdo consecuente del órgano partidista fue dictado hasta el veinte de enero del año en curso, queda evidenciado que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, ha acatado lo establecido por este Tribunal en la sentencia de mérito, dado que, ante la vista efectuada por presuntos hechos de violencia política, instauró un procedimiento sancionador; lo cual informó a este órgano jurisdiccional.

Por lo que, sin prejuzgar sobre el procedimiento sancionador, el curso procesal y los actos que se lleven a cabo en el mismo, con la información remitida se acredita el cumplimiento de dicho órgano partidista.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplido lo mandatado a la Comisión de Justicia Partidaria en el Estado del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en sentencia emitida por este Tribunal el once de julio de dos mil dieciséis, referente a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, respecto a la parte en que se le dio vista sobre diversos actos y hechos de presunta violencia política, para que atendiera el caso, a través del procedimiento sancionador previsto en su normativa interna; debiendo informar a la instauración del mismo. Lo anterior en los términos precisados en este fallo.

⁷ Notificada al día siguiente.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Marisol Aguilar Aguilar; **por oficio** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán; y por **estrados** a las demás partes e interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada **Ana María Vargas Vélez**, **Secretaria General de Acuerdos**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página forman parte del acuerdo plenario emitido dentro del cumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-036/2016 y su acumulado TEEM-JDC-038/2016, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión interna celebrada el siete de febrero de dos mil diecisiete, el cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.